ORDENANZAS

PARA DE

BUEN ORDEN ADMINISTRATIVO DE LAS HUERTAS MAYORES

CAMPOS UNIDOS DE TUDELA.

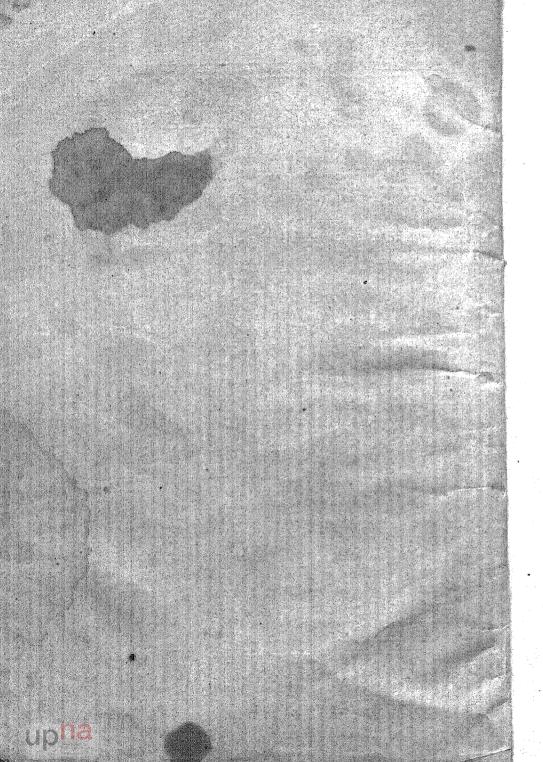
ADOPTADAS

por la Junta general de regantes, en 8 de Setiembre de 1877, y aprobadas con carácter provisional por Real orden de 4 de Enero de 4878.

ZARAGOZA.-1878.

Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque;

PLAZUELL DE S. FELIPB, NÚMERO 11.



ORDENANZAS

PARA EL

BUEN ORDEN ADMINISTRATIVO DE LAS HUERTAS MAYORES

Y

CAMPOS UNIDOS DE TUDELA,

ADOPTADAS

por la Junta general de regantés, en 8 de Setiembre de 1877, y aprobadas con caracter provisional por Real orden de 4 de Enero de 1878.

ZARAGOZA -1878.

Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque; PLAZUELA DE S. FELIPE, NÚMERO 11.

ORDENANZAS

PARA EL

BUEN ÓRDEN ADMINISTRATIVO DE LAS HUERTAS MAYORES

YCAMPOS UNIDOS

DE

RUDELA.

Campos que constituyen la union á quienes comprenden estas ordenanzas.

Artículo 1.º Comprenden estas Ordenanzas los campos enclavados en el término municipal de esta ciudad, denominados Huerta mayor, que consta de quinientas treinta y cinco hectáreas sesenta y cuatro áreas; Albea, de ¡doscientas diez hectáreas setenta y nueve áreas; Cajanés, de cincuenta y cuatro hectáreas, catorce áreas; Rabosales, de quince hectáreas cincuenta áreas; Grisera, de treinta y seis hectáreas treinta y ocho áreas; Cardete, de doscientas ochenta y tres hectáreas ochenta y dos áreas; Pradilla, de cuatrocientas setenta y cinco hectáreas treinta y ocho áreas; Tablar, de treinta y ocho hectáreas sesenta y siete áreas; Viosas, de treinta y



cuatro hectáreas siete áreas; *Velilla*, de veinte hectáreas ochenta y ocho áreas; y la *Lurda*, de seis hectáreas diez áreas, que en todo componen mil setecientas once hectáreas cuarenta y seis áreas. (1)

Aguas que disfrutan.

Art. 2.° Las aguas que disfrutan dichos campos son: Primero. Las de Alhema, que procedentes de Moncayo, bajan de Tarazona por el Queiles, desde el 26 de cada mes al salir el sol, por espacio de ocho dias naturales, escepto los meses de Abril y Mayo que son solo siete, deducidos los sesmos que toman otros términos. Estos sesmos consisten en la sexta parte de las aguas de Alhema, que recibe el campo de Murchante, la quinta parte de las que quedan que recibir Cardete, y la cuarta parte de las restantes que se dán á Campo adentro; que en todo componen la mitad de las aguas de Alhema.

Segundo. Las de Entremés dentro y fuera de la Almóceda (2) que son las que en los dias que no son

de Alhema fluyen por dicho rio Queiles y llegan al término de Tudela. Cuando bajaren aguas de esta clase, los sesmos de Murchante y Cardete deben estar cerrados.

Tercero. Las de Alhama que son las que, procedentes de dicho rio Alhama, en los términos de Fitero, se introducen con derecho en el rio Llano, y Cintruénigo, no aprovecha en su propiedad, cuyo disfrute se halla consignado en el convenio y reglamento entre las ciudades de Tudela, Corella y la villa de Cintruénigo, de los años mil ochocientos cuarenta y nueve y cincuenta.

Cuarto. Las depositadas en la balsa de Pulguer, procedentes del rio Alhama aumentadas con torrenciales que á ella afluyen.

Quinto. La mitad de las depositadas en la laguna de Lor, que proceden de sobrantes de Alhemas y Entremeses de Tudela y del Matafuego de Barillas, cuya mitad restante utiliza el término del Pedriz.

Sexto. Las de la estanca de Cardete, que son las sobradas del sesmo del mismo campo, y las que sobradas de Alhama á Entremés se introduzcan en ella á discrecion del Sindicato.

Sétimo. Las fontanillas ó manantíos de la fuente del Platero, que nacen dentro del campo de Cardete. Octavo. Las del manantío de Viejon ó la Jabala, explotadas por alumbramiento, en 1851, que pertenecen á la clase de continuas.

Noveno. Las de los manantíos de los Almajares y de otros manantiales que no se deban á trabajos de un propietario y afluyan en caudal aprovechable á los rios de los campos.

Décimo. Las pluviales y cualesquiera otras que entran en los rios de la Comunidad.



⁽⁴⁾ Además de los campos comprendidos en esta asociacion yordenanzas, hay otros dentro del término municipal de Tudela, que tienen administraciones independientes, se rigen por ordenanzas especiales y disfrutan aguas de otras procedencias. Entre ellos está el de Valperluna, que tiene propias otras aguas, y además disfruta de las de Alhama, en el modo y forma que se expresará en el arículo 10.

El campo de Calchetas, à que se refieren los articulos 44 y 45, no pertenece à este distrito municipal sino al de Cascante.

⁽²⁾ Son aguas de Almóceda, las que fluyen por el Queiles desde el 22 de cada mes al salir el sol hasta el 26, en que dán principio las de Alhema, cuyos cuatro dias de agua se dividen entro varios pueblos.

Las de las fuentes del Rape y de los Canónigos, per-

tenecen á propiedad particular.

Las aguas de Alhema y Entremés comprendidas en los casos primero y segundo de este artículo son descontinuas; las primeras solo vienen en los ocho y siete dias mensuales que se indican, y su caudal varia desde sesenta á seiscientos litros por segundo.

Las de Almóceda, como que son sobrantes de otros pueblos vienen muy rara vez y no puede graduarse

su caudal máximo ni mínimo.

Las de Alhama son tambien descontinuas, y cuando vienen, varía su caudal desde cuarenta á nuevecientos litros.

Las de la balsa de Pulguer, laguna de Lor y estanca de Cardete, que son depósito, tienen casilla y paradera y se gradúan para extraerlas segun la distancia y necesidades del campo á que se apliquen.

Las de los manantíos de la fuente del Platero son insignificantes, y solo corren cuando hay abundancias

de lluvias.

Las de Viejon ó la Jabala son las únicas que hay continuas, y su caudal varía desde veinte á noventa litros.

De las aguas de Alhema y Entremés.

Art. 3.º Las aguas de Alhema, despues de deducidos los sesmos de Murchante, Cardete y Campo adentro, y las de Entremés, son privativas de los campos de la Albea, Cajanés y Rabosales, escepto en los meses de Julio y Agosto que pertenecen con sus Entremeses a Grisera y Velilla.

Art. 4.º Si dichos campos de la Albea, Cajanés y

Rabosales en sus diez meses, y los de Grisera y Velilla en los dos restantes, no necesitan el todo ó parte de las Alhemas y Entremés, ni hubiera propietario que la pidiese, se dará el agua á la Huerta mayor y al campo de Pradilla por mitad, salvo si la Huerta estuviese adelantada, en cuyo caso se dará toda á Pradilla hasta igualar.

Art. 5.° Como á dicho campo de Pradilla solo alcanzan en la actualidad estas aguas y las de Lor, si hallándose retrasado Pradilla hubiese otras aguas de Alhama, Pulguer, etc., se darán estas á la Albea, Cajanés ó Rabosales, en caudal equivalente á las Alhemas ó entremeses que vengan, y se aplicarán en su integridad las Alhemas á Pradilla,

Art. 6.º En todo tiempo en que pasando las aguas á las huertas por no quererla la Albea, Cajanés y Rabosales, ó Grisera y Velilla en sus respectivas Alhemas quisiere regar cualquier interesado de la Albea, Cajanés y Rabosales, deberá pedir el agua al Procurador general, quien no se la podrá negar dándola por el turno establecido en el caso de que dos ó mas la pidieren al mismo tiempo, nombrando un Baile que la dirija. Si el agua en aquella misma Alhema ó Entremés hubiese estado en el campo para que se pide, y no hubiese querido hacer uso de ella, el que á los que despues la solicitan, deberá satisfacer por los gastos extraordinarios que pudiera haber de dársela y de corregirla, para evitar que se pierda cayendo al Queiles.

Art. 7.º Cuando las aguas de Alhema ó Entremés pasaren á la Huerta mezcladas con las de Alhama, y los interesados de la Albea, Cajanés y Rabosales quisieren regar, el Baile regador extraerá del rio para dicho efecto la cantidad de agua que únicamente equivalga á la de Alhema ó Entremés que fluyen por el rio.



De las aguas de Alhama.

Art. 8.º Las aguas de Alhama se aplicarán á los campos á donde no alcanza el manantío de Viejon que se hallaren mas retrasados, hasta igualar á los que disfrutan este, y llegados á igualarse se dividirán una mitad á los altos y la otra mitad aumentará el caudal de Viejon para los bajos, salvo si se emplearen en la forma establecida en el artículo 5.º

Art. 9.° Lo determinado en el artículo anterior es consecuencia del principio de que las Huertas mayores y sus agregados, no doblen ó repitan el riego con aguas generales sin haber regado los demás una vez, á no ser que haya completa imposibilidad por no haber aguas con que socorrer á los altos y sí á los bajos, ó modo de compensar aquellos. (1)

Este principio no se refiere á las aguas que exclusivamente pertenecen á determinados campos. En su consecuencia, estas aguas de Alhama en cualquier tiempo del año que vengan, se aplicarán á la Huerta mayor y sus términos y á los campos de la Albea, Cajanés, Rabosales, Cardete y sus agregados Tablar, Viosas Grisera y Velilla, sin preferencia alguna, dándolas en primer lugar al que mas retrasado se hallare en el riego; y en cada campo en particular, se guardará el órden de fijos y filas. (2)

Comenzando á regar la heredad en la cual hubiere finado el riego de Alhema y Entremés, y así sucesivamente hasta que todas sean socorridas con una ó con otra agua, sin que se verifique regar con la de Alhama ninguna heredad que en el año anterior se hubiese regado con la de Alhema ó Entremés, hasta tanto que rieguen una vez todas las heredades de las referidas Huertas y campos, y si algun campo ó heredad hubiere regado yá dos veces con las aguas de Alhema ó Entremés, seguirán su turno con las de Alhama hasta que todos los demás campos y heredades queden igualados.

Art. 10. Cuando las aguas de Alhama despues de regada la Huerta una vez con esa ú otras aguas, llegasen en segundo riego á pasar el rio de la Cuesta, se darán al campo de Valpertuna, si la representacion de este campo las pidiere al Sindicato para regar hasta donde alcance si se hallare esta parte de polvo (1) y no en otra forma, pero el dicho campo de Valpertuna estará obligado á pagar puntualmente al Depositario de las huertas y campos, todos los gastos que durante los dias en que regaren ocurriesen en la conduccion de dichas aguas desde Cintruénigo hasta Tudela, pasando por la cuenta que deberá presentar el Procurador general de las Huertas, sin perjuicio de que se reclame la devolucion de cualquiera exceso que se advirtiere. Tambien estará obligado dicho campo de Valpertuna, a dar sus aguas sobradas al campo de Pradilla cuando este las pidiese y aquel no las necesitare,

⁽¹⁾ Se entienden por altos los terrenos á donde no llega el agua del manantío de Viejon, y por bajos los que les llega.

⁽²⁾ Llámase fijo ó pago al trozo en que se subdividen los términos, ó sea á las heredades ó campos que riegan de un rio ó

acequia particular hijuela de la principal, y filas al paraje ó boquete por donde se introduce el agua en una heredad cuando se riega, y á la parada ó traviesa de tierra que se pone en el rio para impedir que corra el agua por él y se introduzca ó la dirija á la heredad.

⁽¹⁾ Se entiende por polvo no haber regado una vez al año.

habilitándose el mismo campo de Pradilla con los rios necesarios para ello, y caso de que ni Valpertuna ni Pradilla las necesitaren, deberá cuidar el Presidente de Valpertuna de dirigirlas como sobrantes á la laguna de Lor.

Art. 11. Solo podrá darse á Valpertuna el agua por el nuevo rio del Cañar cuando las Huertas y sus agregados no la utilizasen ni se introduzca en los depósitos, de modo que habria de perderse.

De las aguas de la balsa de Pulguer.

Art. 12. Las aguas de la balsa de Pulguer que tantos desembolsos han tenido de fondos generales de las Huertas en utilizarla, sostenerla y mejorarla, proceden de las de Alhama y se aplicarán en la misma forma que los artículos 5.º y 9.º señalan para estas, extrayéndose cuando la representación de las Huertas lo crea conveniente.

De las aguas de la laguna de Lor.

Art. 13. El agua de esta laguna en la mitad perteneciente á Tudela, se destina exclusivamente para regar trigos sembrados únicamente en tierra blanca; para los plantados viñas que no hubieren cumplido dos años desde que se plantaron, y para los olivos que no hubieren complido tres años.

Art. 14. Concluida la Alhema del mes de Febrero y entrando el mes de Marzo, se regarán con dicha agua, únicamente las viñas y olivos recientemente plantados en el mismo año, á quienes no les hubiere llegado el derecho de la Alhema ni otra agua; hecho esto

se cerrará la laguna y no podrá abrirse nuevamente hasta entrado el mes de Mayo, y concluida la Alhema de Abril, en que se dará el riego con el agua de la laguna á los trigos, viñas y olivos de que trata el artículo anterior; quienes perderán el derecho á regar con las otras aguas de Alhema ó Alhama cuando posteriormente les llegue el turno, lo cual no se entiende con las Alhemas de Julio y Agosto que pertenecen á Grisera y Velilla.

Art. 15. Si despues de regadas una vez todas las plantas y heredades que se lleva establecido, hubiere todavía agua en la laguna y no las necesitaren aquellas nuevamente, podrá el Sindicato darla para socorrer hortalizas y otra especie de plantas menores.

Art. 16. Socorridas las referidas necesidades, si todavía quedare agua en la laguna, se aplicará al campo de Pradilla si estuviese retrasado sobre las Huertas, ó á estas si lo estuviesen sobre aquel.

Art. 17. Los gastos que se originen en traer las dichas aguas de la laguna de Lor, han de ser satisfechos por los que regaren con ellas, con proporcion á las robadas ó hectáreas de tierra como hasta aqui se ha verificado.

Art. 18. Cuando los olivos viejos existiesen en viña que pase de la edad de dos años, solo se les concederá el agua de la laguna de Lor por tiraderas, ó sea por medio de un cauce accidental que dirija el agua á las plantas, salvando el terreno sin ellas, en cuya forma, sin desatender la necesidad á que se aspira, se logre el doble objeto de que sean socorridas mayor número de tierras.

Art. 19. Lo mismo se practicará cuando en una heredad plantada olivos, que no lleguen á tres años,



hubiese otra especie de plantas que no sea trigo, y tambien cuando en la tal heredad hubiere olivos que tuviesen los tres años cumplidos; en cuyos casos se regarán por tiraderas los que no lleguen á esa edad, sin trascender al resto de la heredad.

Art. 20. Si en el transcurso de un año no llegaren á regarse con las aguas de la laguna de Lor todos los olivos y viñas jóvenes de las Huertas y Campos unidos, al año siguiente no tendrán derecho á repetir los que se hubiesen regado, hasta que se rieguen los que quedaron sin regar en el anterior, con tal que no hayan cumplido la edad determinada; y verificado esto, volverá el turno á donde comenzó, yendo siempre el agua campo por campo, y fijo en pos fijo como se dirá.

Art. 21. El órden de riego con dichas aguas de la laguna de Lor, será; primero la Albea, Cajanés y Rabosales; segundo Grisera; tercero Velilla; cuarto el Tablar y Viosas; quinto Cardete, y hecho esto se dará la mitad á Pradilla y la otra mitad restante á la Huerta, y si alguno de estos acabare de regar, se aplicará toda el agua para concluir el otro; pero si la cantidad de agua no llegase á tres filas, ó sean treinta y seis litros por segundo, y de consiguiente no se pudiese dividir para ambos campos, se dirigirá toda á la Huerta mayor y á seguida regará Pradilla.

Aguas de la estanca de Cardete.

Art. 22. Esta estanca pertenece á los campos del Tablar. Viosas, Velilla y la Lurda. Se depositarán en ella las aguas sobradas del sesmo del campo de Cardete y las de Entremés ó Alhama, que igualmente sobran á discrecion del Sindicato; estas aguas asi de-

positadas se distribuirán entre dichos campos del Tablar, Viosas. Velilla y la Lurda, por su órden local fila en pos fila; primero Viosas; segundo el Tablar; tercero Velilla y cuarto la Lurda: concluidos Viosas y el Tablar que son los primeros derechos, partirán el agua entre Velilla y la Lurda, á dias, esto és, dos dias Velilla y un dia la Lurda, y estos ni el Tablar ni Viosas no podrán doblar ó regar segunda vez, sin estar pasados los cuatro términos ó campos.

Art. 23. Para abrir y extraer las aguas de la estanca de Cardete, precederá una peticion verbal de tres propietarios al Presidente del Sindicato, y tambien éste la podrá mandar abrir por sí solo cuando lo considere necesario, pero de ninguna manera para un solo campo, sino para todos los llamados, llevándola por el derecho establecido.

Art. 24. Cuando dichas aguas de la estanca no las necesitasen los referidos campos, se podrán aplicar al de la Albea, precedentes las mismas formalidades que se aplicarán en cuanto á la fuente del Platero.

Manantio de la fuente del Platero.

Art. 25. Estas aguas son de los campos del Tablar, Viosas y Velilla, aunque solo puede regarse una parte de ellos; lo cual deberá verificarse por su órden local sin alteración ninguna, ni poder regar segunda vez hasta que todas las heredades á donde alcance, hayan disfrutado del beneficio.

Art. 26. Cuando dichas aguas no las necesitaren los referidos campos, podrán aplicarse al de la Albea, pero para esto, precederá el requisito de presentarse tres propietarios de este campo al Presidente del Sindicato



á pedirla, el cual podrá concederla ó negarla á su arbitrio, segun las circunstancias; y en el caso de concederla, que será siempre sin perjuicio de que los dueños de heredades del Tablar, Viosas y Velilla se la tomen ó rieguen, lo mandará publicar por bando, para la inteligencia de los interesados, y los de la Albea regarán con ella por el órden establecido para en cuanto á las aguas de Alhema.

Manantío de Viejon ó la Jabala.

Art. 27. Las aguas del manantío de Viejon, se aplicarán al riego de todas las heredades de la Huerta mayor y Campos unidos que hoy se riegan con ella, siguiendo su curso natural sin interrupcion ni violencia que pueda perjudicar los trabajos de alumbramiento, ó producir pérdida en el caudal de aguas.

Art. 28. Desde la conclusion de la Alhema de Junio hasta el 15 de Setiembre de cada año, solo se regarán con agua de este manantío de Viejon las heredades que tienen plantas vivas, y estas por tiraderas, con las condiciones que determine el Sindicato. Esceptúanse las viñas de una y dos hojas y tierras blancas sin plantas que contengan hortaliza, que se regarán á manto pero á puerto abierto y cantereadas en cada cien metros cuadrados. Las heredades que por no contener plantas vivas, ó por no haber hecho tiraderas dejaron de regarse en ese periodo, se regarán transcurrido éste á manto con cualesquiera aguas que haya despues por el órden de su derecho.

Manantio de los Almajares y otros.

Art. 29. Las aguas de los manantiales de los Almajares, de los Pozuelos ó de otros manantiales nacidos

en las Huertas, cuando afluyesen á los rios de la Comunidad en cantidad aprovechable, deberán dirigirse por su derecho fila en pos fila hasta donde alcancen naturalmente, cuando la escasez de dichas aguas lo exija, sin violentarlas con paraderas en perjuicio de tercero, no pudiendo regar dos veces ninguno hasta concluido todo, y ese órden seguirá perpétuamente sin interrupcion.

Aguas pluviales y otras.

Art. 30. Las aguas pluviales y cualesquiera otras, que entraren en los rios de la Comunidad, se aplicarán por los Oficiales de aguas á las heredades en donde esté el turno ó derecho de riegos, si pudiere conducirse, y no pudiendo, á las heredades más inmediatas ó primeras; en localidad, y si no las necesitaren ó no quisieren regar sus dueños, pasarán á los siguientes, guardando el órden posible de fijos y heredades. Este riego se tomará en cuenta y no podrán regar otra vez dentro del año las heredades beneficiadas con dichas aguas, á no ser que les llegase segundo turno.

Art. 31. Cualquier propietario puede aprovecharse de las aguas pluviales y de las mostrencas que pasen por su heredad, si no están regidas por los Oficiales del Sindicato, sin quitarla al que la haya tomado mas arriba, pero sin perjuicio del derecho de regirlas que tienen los Oficiales de aguas.

Fuentes del Rape y de los Canónigos.

Art. 32. Las aguas de las fuentes del Rape y de los Canónigos ó del Cerrado, que son de dominio particular, no podrán sacarse del recinto de las here-



dades, que desde antiguo tienen derecho, y de los rios que á ellas dirigen, mientras los otros rios se hallen ocupados con aguas generales ó comunes; y si por correr las aguas del campo por los rios que precisamente han de conducir las fontadas, ó sea el agua que contenga la fuente, á las citadas heredades que tienen de antiguo el derecho hubieren de mezclarse, se medirá á los dueños particulares por un Oficial de aguas del Sindicato, y dará las que les corresponde, estando presente hasta que concluya la fontada para evitar fraudes; y al que contraviniere se le aplicará la pena de las contravenciones sobre riego.

Forma de regar la Albea, Cajanés y Rabosales.

Art. 33. Puesta el agua en las arcas grandes de la Albea, se partirá la mitad por el rio de la estanca hacia el cierzo, esto és, la parte de la Albea que separa el rio Queiles y que dá á la orilla izquierda del mismo rio, seguirá fila en pos fila regando; primero rios Cortos; segundo rio Cormal; tercero el Tablar de enmedio: cuarto el rio de la Estanca; y este es el último rio ó fijo de esta parte de la Albea. La otra mitad de la Alhema se batirá por la Saltera, y regará la parte de la Albea que queda del lado derecho del Queiles, que confina con los montes de san Julian y santa Quiteria; seguirá también fila en pos fila, primero rio Cuartero; segundo rio Narangel; y tercero rio de santa Quiteria o de Grisera; y este es el último de esta parte de la Albea; si hay agua para todos se dará á todos los fijos por partes iguales en ambos lados de la Albea respectivamente, y no habiéndola, se partirá por dias de á veinticuatro horas á cada rio ó fijo.

Art. 34. Concluida la Albea, tomará su derecho Cajanés, en que se incluye tambien el término llamado Rabosales, y no podrá doblar la Albea sin concluir de regar Cajanés, ni Cajanés sin concluir Rabosales. El órden que seguirá en Cajanés y Rabosales es el siguiente: primero Cajanés, fila en pos fila por su órden local de fijos; concluido Cajanés pasará á Rabosales que solo tiene un fijo llamado el Comun, y por él se regarán fila en pos fila todas las heredades; concluido Rabosales, volverá á los primeros de la Albea, y seguirá nuevamente el órden referido; si el agua no la necesitare Cajanés podrá tomarla Rabosales.

Huerta mayor.

Art. 35. Tomada el agua en el rio Caltán en sus arcas llamadas de la Delantera alta y Marzo seguirá su curso, sin tomarla nadie, hasta el Almendrolar de de la Reina, junto al Royal que se llama del Bayo, y se regará de pié, lo primero el rio del mismo Almendrolar tomando el agua la última heredad primero, y asi sucesivamente, retrocediendo fila en pos fila hasta. llegar á las mismas arcas de la Delantera de donde salió, y cerrándose el dicho rio del Almendrolar, se abrirá la arquilla de la delantera baja, y seguirá regándose por ella de cabeza fila en pos fila y fijo en pos fijo hasta la fuente llamada del Pozuelo; seguirá despues abriéndose el fijo llamado de Mirafiel en el camino del Rape, y se regará de cabeza fila en pos fila y fijo en pos fijo, hasta concluir la Delantera baja; hecho esto, tomará el agua rio la Fuente y se regará tambien fila en pos fila hasta llegar á la senda de Pozo la Mora donde concluye; tomarán en seguida el

agua los rios de Gardachales y Viejon por mitad, y si solo hubiese agua para uno de los dos, la tomará Gardachales que fina en las Peñuelas, siendo la última heredad un olivar de cinco robos que hizo regable D. Nolasco Erlés en estos últimos tiempos, en el camino del Molino de Caritat; concluido la tomará Viejon el alto, que fina en la bardalera de Caltan. Concluidos ambos fijos de Gardachales y Viejon bajo, en la arquilla llamada de Carra-invierno sobre la abejera de la Jabala, y bajará regando fila en pos fila y fijo en pos fiijo hasta encima del rio de la Cuesta. Concluido este se abrirá el rio de la Esmena en la senda de Pozo la Mora, y seguirá regándose fila en pos fila y fijo en pos fijo, cruzando el camino real de Zaragoza hasta el del Molino de Caritat donde fina. Concluido tomará el agua el rio del Cañar en dicha arquilla de Carra-invierno, y seguirá regándose fila en pos fila y fijo en pos fijo hasta el camino del Rape que vá á Bonamaison; se echará el agua á rio la Madre levantando á rio la Losa hasta el camino de pozo la Mora, habiendo abundancia se partirá entre dicho rio y el de la Cuesta, no habiéndola se echará al de la Cuesta hasta igualar con el citado camino de Pozo de la Mora, y Ilegando á este punto, seguirá por fijo la Baraja. Concluido volverá otra vez á rio la Cuesta, se abrirá el fijo llamado de la carretera de Blasco y se regará fila en pos fila, concluyendo en la misma carretera. Concluido la tomará la Yegua; acabado por fijo la Yegua, tomará el agua el fijo llamado de Murgutio, y regando fila en pos fila hasta los escorrederos llamados de Medina, volverá el agua otra vez á rio la Madre y se regarán las heredades que están en ambos lados del mismo rio; concluidas estas, seguirá despues por el rio la Madre,

regando igualmente las heredades que se hallan en ambos lados por su órden, hasta el levantadero ó fijo de la Badina, quien tomando el agua, regará fila en pos fila y fijo en pos fijo hasta cruzar el camino real de Zaragoza, y concluir el fijo. Seguirá el agua por el rio la Madre y la tomará el pequeño fijo llamado de Diago, que concluye en el camino real de Zaragoza. Continuará despues por rio la Madre, hasta el levantadero y fijo de la Mejorada, partiéndola á medias, si hay suficiente con el fijo de Viejoncillo y si no la hay, regará primero el de la Mejorada, concluyendo en la senda de Ubiercas, y despues el de Viejoncillo que concluye en el camino de Cantalobos. Volverá el agua al rio de la Madre y seguirá regándose por su órden las heredades que se encontrarán en sus costados hasta llegar á las Arquillas de Cuellopillajo y Seron donde se hallan tres fijos llamados el de las Planas que es el primero en el derecho; el fijo largo de las Planas que es el segundo; y el de Seron que es el tercero; los tres regarán por este mismo órden fila en pos fila y fijo en pos fijo, concluyendo el primero encima del rio de Caritat y los Costados; el segundo en el rio de las Peñas junto á la fuente llamada de la Salud y el tercero en el camino ó senda llamada de la Parra, con lo cual quedarán regados todos los fijos de rio la Madre y tomará el agua el rio ó fijo de la Barrena, en el cual se incluyen los Almajares, regando fila en pos fila y fijo en pos fijo hasta concluir en las mugas de Fontellas. Concluido esto, tomará el agua el rio de Ricorrales y regará fila en pos fila hasta concluir en el camino de Ablitas y senda de Carra-invierno.

Art. 36. Este órden de riego ha sufrido la necesaria alteración por el alumbramiento de aguas de Vic-



jon, y solo podrá tener entera aplicacion en el caso poco probable de que el manantío no diese agua. Segun que esta alcanza á los términos de la Huerta mayor se divide en alta y baja: la Huerta alta comprende la Delantera alta, parte de la baja y de rio la Fuente, los Viejones con el rio del Cañar, Ricorrales y Marzo. La baja encierra parte de la Delantera y de rio la Fuente, Gardachales, Esmena, rio la Madre con sus diferentes fijos ó hijuelos, rio la Cuesta, las Planas y Seron, las Barrenas y los Almajares.

Además de regarse con estas aguas los bajos de las Huertas y despues de pasados tienen derecho á ellas los terrenos de Grisera á que alcancen.

La línea divisoria de altos y bajos ó sea el límite á donde alcanza el agua del manantío se observará para el efecto de que no se riegue una misma heredad por los dos derechos, sin que por ellos quede impedido el Sindicato de declarar si ciertas heredades deben regar de más ú otras aguas, pues esto puede sufrir variacion yá por rebajarse el lecho del rio por la menor cantidad de agua que fluye, la mayor necesidad de que no se detenga en paraderas, etc., de modo que no podrá alegarse derecho de posesion contra estas necesarias variaciones, ni tampoco por las que entre heredades de un mismo fijo ó rio ha hecho precisar la linea férrea, que atraviesa toda la Huerta.

Término de Marzo.

Art. 37. Este término es comprenso á la Huerta mayor, tendrá su derecho desde la media noche en que principia el dia primero del mes de Marzo, tomando el agua que pase á la Huerta en las arcas de la Delantera Alta y Marzo, aun cuando no estén pasadas las Huertas, para cuyo efecto se cerrarán dichas arcas y regará fila en pos fila hasta concluir por dos lados distintos; esto es, en la cañada de la Torre Monreal por una parte y por otra en las piezas bajo el monte de la Horca. Su derecho durará todo el citado mes de Marzo, hasta la media noche del dia treinta y uno; concluido este mes, aunque no se riegue todo el término de Marzo volverá el agua á la Huerta al derecho donde quedó y lo mismo si concluyese de regar antes de finado el mes. Si antes de llegar el mes de Marzo se concluyesen de regar todas las Huertas, se dará el agua al dicho término de Marzo y seguirá regando hasta concluirse, verificado esto, perderá el derecho de regar en su mes, hasta concluidas de regar las Huertas, en que se le volverá á dar el riego tantas cuantas veces sepasen todos los rios de la Huerta. Si el término de Marzo quedare sin concluir de regar en su mes y despues le volviese el derecho, lo tomará donde quedó sin poder doblar las heredades ya regadas.

Ceremoniel del Moro.

Art. 38. Este término que es una parte de la Huerta, tendrá el último derecho, y se le dará cuando se riegue el término de Marzo, en el caso de haber descuelgas, ó sobras de aguas, con el fin de aprovecharlas si estuvieren pasadas las Delanteras de la Huerta, pues no estándolo deberán ir las descuelgas ó sobras á las mismas Delanteras, y no habiendo descuelgas ó sobras en el término de Marzo, se regará Ceremoniel concluidas todas las Huertas y el mismo término de Marzo.



Grisera y Velilla.

Art. 39. Son propias y privativas de estos campos todas las aguas de las dos Alhemas de los meses de Julio y Agosto (1) y las de los Entremeses siguientes á las mismas Alhemas; estas aguas las tomarán ambos campos, en las arcas grandes de la Albea, partiéndolas á medias por sus respectivos rios llamados de Grisera y de la Estanca; sino hubiere bastante agua para partirla, regarán á dias dando principio Grisera fijo en pos fijo y fila en pos fila y cada campo podrá regar segunda y más veces con su agua cuando lo permita la abundancia; estas aguas deben conducirse siempre por los rios propios de ambos campos, y si por ellos no cupiesen, se dará la sobrante al Campo de Pradilla si estuviese retrasado, poniéndola en el derecho, y si nó se dará á la Huerta poniéndola tambien donde estuviere el derecho.

Art. 40. El órden de riego del campo de Grisera será por su localidad y fijos ó pagos (2) hasta llegar al camino real de Zaragoza, donde la tomará primero el rio de Manzanares que fina en el monte de las Peñuelas y en olivar de D. Maria Azcue, viuda de D. Antonio Lecumberri, hoy D. Felipe Gaitan de Ayala que es el cabo de este fijo; despues se dará al fijo inmediato que principia en la casilla de la fuente de los Canónigos y por él se regarán unicamente dos olivares de D. Miguel Español, hoy de D. José Frias, Marqués de Huarte, y de la referida viuda de D. Antonio Le-

cumberri que existen junto al camino real; volverá despues el agua á su madre (1) del mismo camino real y la tomará el fijo que desciende por delante de las tapias de la Huerta del Convento de Capuchinos á la parte del bochorno, regando por el arbellon del costado la mitad mas baja de la misma Huerta, y hecho esto, seguirá el agua regando por dicho fijo fila en pos fila (2) los huertos inmediatos de la parte inferior, hasta finalizarlo en el camino de Mosquera volverá despues el agua á su referida madre del camino real y correrá por el fijo que conduce á la huerta del Convento de santa Clara y á los huertos inmediatos, regando cada uno fila en pos fila segun el órden de su localidad; volverá el agua á su dicha madre del camino real y se regará por el arbellon, frente del convento de Capuchinos la otra mitad de la huerta de éste que antes quedó sin regar; y hecho seguirá su curso atravesando por lo anterior de la misma huerta y regando fila en pos fila todas las heredades que se hallan hasta el camino de Mosquera donde finaliza este fijo; hecho esto volverá el agua á su madre principal del camino real y se regárá fila en pos fila, hasta descender por el hijuelo que dirije á los huertos de san Marcial, regando todos aquellos que atraviesa la acequia y línea paralela al camino de Mosquera, hasta encontrarse con el rio del Vencerol alto; volverá despues el agua retrocediendo al fijo de olivares del Posadero y se regará fila en pos fila hasta el de los herederos de D. Manuel de Eguaras, hoy de la viuda de Andrés Guillorme á las caidas de las Peñuelas en el camino de Mosquera, volverá el agua despues á su madre del camino real y seguirá regando



⁽¹⁾ Exceptúanse los Sesmos.

⁽²⁾ Véase la nota segunda del articulo 9.

⁽¹⁾ Rio principal.

⁽²⁾ Heredad tras de heredad.

fila en pos fila por su localidad, todas las heredades inclusas las piezas del convento de santa Clara y Mayorazgo del señor Marqués de san Adrian (1) hasta introducirse en la calleja de los huertos de san Marcial por cuyo fijo se regarán los que no se regaron por el otro fijo del camino de Mosquera y será el último derecho del Campo.

Art. 41. El campo de Velilla seguirá su derecho de localidad hasta llegar á la arquilla del caidero, desde donde se partirá el agua á dias con el término de la Lurda, esto es, dos dias para Velilla que és el primero, y un dia para la Lurda fila en pos fila y asi sucesivamente, pero concluida la Lurda, no podrá doblar segunda vez, hasta pasarse todo el campo de Velilla, que seguirá regándose fila en pos fila hasta llegar á los tres arbellones ó fijos de los huertos de la calleja del Estudio por los cuales regarán; primero la huerta del Convento de santo Domingo, segundo el huerto del Conde de Gomara, tercero la huerta del Convento de Dominicas, y volviendo el agua á su madre, seguirá regándose fila en pos fila hasta el regacho de la calle de Descalzos por su órden, finalizando en los huertos que están sobre el rio Queiles junto á Pradilla que son cabo de fijo, y despues volviendo á su madre en dicha calle de los Descalzos, y regando la huerta del convento de Enseñanza seguirá á la del convento del Cármen observante, y enseguida se regarán los restantes huertos nuevamente construidos en la márgen del rio Queiles á la parte inferior de la presa de los Zurradores, y finalmente hecho esto, se dará el agua á los acogidos del campo, que son dos huertos y dos

piezas existentes bajo el punto de dicho rio Queiles, llamado de Velilla. Los términos de Viosas ni el del Tablar, no tienen derecho á estas aguas de Alhema ni á sus Entremeses, pero sí á las de la estanca de Cardete como se ha dicho en el artículo 22.

Pradilla.

Art. 42. Si el agua que pasare á la Huerta llegase á tres filas, se le dará su mitad al campo de Pradilla, fijo en pos fijo y fila en pos fila, regando por este órden; primero, Campo el Toro; segundo, fijo Mediano; tercero, fijo la Sardina; cuarto, los dos fijos de Bastel por su órden; quinto, fijo Urdax; sexto, los fijos de los Pozos; sétimo, fijo las Monjas; octavo, fijo Monreal; noveno, fijo la Mundilla; décimo, fijo Matias; undécimo, fijo de la Carrasquilla; duodécimo, fijo Ferristan, décimo tercio, fijo de las Coronas bajas; décimo cuarto, los fijos de las Coronas altas, que son los últimos.

Art. 43. Este campo de Pradilla tendrá derecho á tomar las aguas de la Huerta que á el alcancen, cuando ésta y sus términos se hayan concluido de regar una vez, aunque no llegue á tres filas; de modo que no podrá doblar la Huerta, sin haberse regado una vez Pradilla, Calchetas y Estupiñana y así sucesivamente.

Calchetas.

Art. 44. Este campo tendrá su derecho despues de regados la Huerta mayor y el campo de Pradilla; tomará el agua en el rio del Cañar y siguiendo su derecho fila en pos fila, pasando en hueco las hereda-

⁽¹⁾ Que antes fueron acojidos y por la mayor economía de las aguas no conviene que lo sean.

des que estuviesen regadas con las aguas de Almóceda distintas de las de Alhema, á que tambien tiene derecho este Campo, el cual no podrá doblar ó regar segunda vez, sin estar pasado el término de Estupiñana, que es una hijuela del campo de Pradilla, aunque con derecho posterior al de Calchetas.

Art. 45. En ningun caso podrá regarse Calchetas sin estar pasadas de riego las Huertas, aunque se haya regado Pradilla, porque ambos campos son anteriores à Calchetas.

Estupiñana.

Art. 46. Este término tendrá el último derecho á las aguas de Alhema, y se regará fila en pos fila despues de concluido Calchetas, pero este no podrá doblar ó regar segunda vez, sin haberse regado una Estupiñana. El último derecho de este término será un olivar de siete robos, que antes era monte, reducido á cultivo por don Manuel de Eguarás en estos últimos tiempos, y confina al camino viejo de Ablitas.

Cardete y sus agregados.

Art. 47. Este campo tiene la sesta parte del agua en las doce Alhemas del año, y con ella regará fila en pos fila; primero, fijo de Rio Cortés; segundo, el de Carramanquillo; tercero, el Cabezuelo alto; cuarto, el Cabezuelo bajo; quinto, el Ruejo; sesto, fijo de la punta de Cardete; sétimó, el fijo del Cañar, octavo, Alberillen; noveno, Navadebel; décimo, la Serna; undécimo, Viosas, que es el último en el derecho: no tiene de-

recho Cardete á las aguas del Entremés, y durante ellas debe estar cerrado su Sesmo.

Art. 48. Se pondrán las aguas de dicho campo de Cardete y sus agregados, tanto de Alhama como de manantíos en primera fila, todos los años, en la Alhema de san Miguel de Setiembre.

Art. 49. Si llegado el mes de Marzo no se hubiere regado una vez todo el campo, se dará el agua privilegiadamente en primer lugar á los olivares y viñas de uno y de dos años, y sembrados trigo en tierra blanca que no se hubieren regado todavía; y hecho esto, seguirá el agua por el órden establecido fijo en pos fijo, pasando en hueco los olivos, viñas y sembrados que se hubieren regado y á virtud de dicha aplicacion privilegiada, sin que nadie pueda doblar hasta que se haya regado todo el campo, ó llegue la Alhema de san Miguel, en que volverán á ponerse las aguas en primera fila, y la pena, en todo caso de contravencion, será la misma que se dirá para todas las contravenciones de riegos en general.

Art. 50. Si llegada la Alhama de san Miguel siguiente hubieren quedado sin regar todavía algunas heredades y se diese el agua de Alhama al campo de Cardete, se adjudicará á estas en primer lugar hasta concluirse de regar todo el campo, sin perjuicio de que las aguas de Alhema y manantíos se pongan en primera fila, como queda prevenido.

Art. 51. Desde la conclusion de la Alhema de Junio hasta el 15 de Setiembre de cada año, se regará en este campo por tiraderas con toda clase de aguas en la misma forma establecida para las Huertas con las del manantío de Viejon en el artículo 28.



Reglas generales para el riego.

Art. 52. El año de aguas se entiende ser en las Huertas mayores desde el 26 de Setiembre que empieza la Alhema de san Miguel, y á este periodo debe atenerse cuando se habla de regar una vez, segunda vez, doblar, etc.

Art. 53. Las aguas de Alhema y Entremés se pondrán constantemente en derecho en primera fila en la Alhema de san Miguel de Setiembre, y si llegado el san Miguel siguiente quedaren sin regar algunas heredades ó campos, serán socorridos con las aguas de Alhama, si las hubiere, en el modo que se ha dicho en el artículo noveno.

Art. 54. El órden de riego será fijo en pos fijo, y fila en pos fila, ó rio por rio y heredad por heredad, por turno riguroso, por cuyo órden no se han de entender distraidos los derechos particulares que tienen algunos términos ó campos, ni la costumbre de encabezar la Huerta ó ponerse el agua de Alhema en primera fila el 26 de Setiembre.

Art. 55. Podrá tambien darse, á reclamacion del Ayuntamiento, el agua necesaria á los paseos y á los árboles de las calles ó de los caminos junto á la poblacion cuando venga á las heredades inmediatas á la ciudad, rigiéndola un oficial de aguas del Sindicato para que no se pierda.

Art. 56. El riego se verificará generalmente á manto y á puerto abierto, profundizando los puertos para evitar el embalsamiento, escepto el primer riego de las viñas, que será á puerto cerrado. El Sindicato, á fin de obtener mayor economía en las aguas y el

socorro de mayor número de heredades en la época de calor obligará á hacer tiraderas ó fijar otras reglas en el modo de regar y establecer regadores generales, cuyas prescripciones serán observadas bajo las penas que se señalarán á los que no la hagan.

Art. 57. Ninguno podrá tomarse el agua para el riego á no ser que vaya sobrante ó mostrenca sin que el regador de campos se la dé, bajo las penas que imponen á los que riegan contra derecho.

Art. 58. Los que no quisieren regar sus heredades cuando les corresponda por su derecho, pondrán una cruz en la forma acostumbrada, y hecho esto no podrán regar hasta que otra vez les corresponda por su turno, y lo mismo sucederá si avisados por el Baile no acudieren á regar á su debido tiempo.

Art. 59. Los dueños de las landas incultas cuando determinaren ponerlas en cultivo ú hoyarlas para plantarlas de nuevo, avisarán á los Bailes para que les dén el agua cuando llegue el turno, y de lo contrario las pasarán en hueco y perderán el derecho de regar hasta otro turno.

Art. 60. Los derechos de los Bailes serán de cuenta de los colonos de las tierras, y los propietarios no tendrán la menor responsabilidad á este pago sino sobre las que administren de su cuenta.

Art. 61. Todos los interesados de las Huertas y campos deberán limpiar los rios, en sus respectivas fronteras (1) para el dia que el Sindicato señalare por bando público y tantas veces como lo ordene con arreglo á las catas ó señales de los Procuradores respectivos, bajo la pena del doble tanto del coste que tuviere la



⁽¹⁾ Se entiende por frontera la parte de rio que sirve de límite à la heredad.

limpia, que la hará ejecutar el Sindicato y exigir la pena inmediatamente, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan. Tampoco podrá embarazar ni destruir los cajeros de los rios, cuyo uso ha de quedar libre para los conductores de las aguas, ni los escurrideros (1), ni hacer cerramiento si no es á una vara de distancia (setenta y ocho centímetros), ó dejando hueco ó agujero para poder entrar un hombre á reconocer el agua.

Art. 62. No se podrá regar heredad alguna á gamella ni con ningun ingenio capaz de disminuir ó retardar el curso de los rios y acequias regaderas, y únicamente podrá hacerse para socorrer los olivares jóvenes por medio de comportas conducidas en bayartes ó en caballerías y con pellejos y cántaros á mano, sin atravesar el rio con presas ni paraderas de ninguna especie.

Prohibiciones y penas.

Art. 63. Incurrirán en la multa del tanto al cuádruplo del daño causado, además de la indemnizacion de perjuicios, á los particulares ó á la Comunidad:

Primero. Los que regaren contra derecho ó sin cor-

responderles el agua.

Segundo. Los que la tomaren sin que los Oficiales, Bailes ó encargados le dén el agua que pudiera corresponderles y que aquellos rigen.

Tercero. Los que para regar sus heredades detengan las aguas con paraderas ó las hagan sobrar de la herédad.

Cuarto. Los que en el modo de regar falten á las

otras reglas prescritas en estas Ordenanzas ó por el Sindicato.

Quinto. Los que regaren á gamella ó por cualquier otro medio fuera del caso contenido en el artículo 62.

Sesto. Los que perdieren las aguas por caminos, escurrideros y criales aun cuando no rieguen, ó las dejen discurrir por cualquier otro medio á campos ó términos estraños.

Sétimo. Los que atravesaren filas en los rios y escurrideros del campo, aun cuando no sean para regar ni hayan regado.

Octavo. Los que destruyeren la paradera hecha por los Oficiales de aguas abrieren fieles, margenes o puertos sin derecho, aun cuando no regaren porcion alguna de tierra.

Noveno. Los que de cualquier modo hicieren algun dano en los rios, escurrideros, casillas, fieles, diques

ú otras obras de utilidad del campo.

Décimo. Los que varien la direccion de los rios, acequias ó cauces sin conocimiento y autorizacion del Sindicato, ó de cualquier modo embaracen el paso por los cajeros y el curso de las aguas de los rios y escurrideros cualquier obra ó labor.

Si el dano no fuere estimable ó no hubiese dano, se impondrá la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Del gobierno y administracion del campo.

Art. 64. El gobierno directivo, económico y administrativo del campo, estará á cargo de su Sindicato, compuesto de siete individuos vecinos de Tudela que tengan veinticinco años cumplidos, sepan leer y es-



⁽⁴⁾ Se conoce por este nombre en la localidad, los puntos por donde se desagua.

cribir, y posean en propiedad una hectárea lo menos de tierra.

Art. 65. No podrán ser Síndicos á un mismo tiempo dos personas que vivan en comunidad, ni tampoco padre é hijo ni dos hermanos, aun cuando habiten con separacion.

Art. 66. Los Síndicos no podrán ser reelegidos sin que medie un espacio de dos años sin serlo. Los nombrados no pueden rehusar el servir los cargos sino en caso de reeleccion.

Art. 67. La eleccion de Síndicos se verificará por la Comunidad ó Junta general de propietarios en uno de los dias del mes de Diciembre que se anunciará con ocho dias de anticipacion. La eleccion la presidirá el Sindicato, quien proveerá á los propietarios de papeletas rubricadas en proporcion al número de áreas que tenga cada uno, teniendo de manifiesto el último repartimiento. Se considerará con un voto á todo propietario de cualquier terreno que no pase de una hectárea; un voto más por cada hectárea completa que exceda de una hasta cien; y un voto más por cada dos hectáreas de las que excedan de cien. En dichas papeletas escribirán los votantes los nombres de las personas por quienes voten, que el Presidente irá introduciendo en una urna que estará abierta de diez á doce del dia, en cuya hora se hará el escrutinio por el Sindicato y se proclamará Síndicos á los que. reuniendo las condiciones expresadas resulten elegidos por mayoría de votos, sea cual fuere el número de los que tomen parte. Los propietarios ausentes ó imposibilitados podrán por medio de representantes legítimamente autorizados, ejercitar el derecho de votacion; pero para obtener las papeletas, tendrán que presentar

al Sindicato el recibo del pago por ellos hecho en nombre de los propietarios de la última derrama general.

Art. 68. En igual forma, con idénticas condiciones y en el mismo acto, se nombrarán siete suplentes que sustituyan á los Síndicos propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia, y serán reemplazados en la misma época y número que los propietarios.

Art. 69. Uno de los vocales del Sindicato deberá ser propietario del campo de Grisera y Velilla, otro de Pradilla ó Estupiñana, y otro lo menos de los términos de Marzo ó Ceremoniel del Moro.

Art. 70. Habrá un Presidente y Vice-presidente nombrados por los Síndicos entre ellos, á los cuales reunirá y presidirá. El ejercicio del cargo de Presidente durará dos años y cuatro los de Síndicos, renovándose por mitad alternativamente, de modo que un bienio sean cuatro los renovados y tres el siguiente. En la primera renovacion se sorteará si han de salir cuatro ó tres, así como cuáles de estos; y los que queden y los que vayan nombrándose sucesivamente subsistirán cuatro años. En la primera sesion que se celebre despues de la renovacion, se hará el nombramiento de Presidente y Vice-presidente para el bienio. En los casos de muerte, ausencia ó imposibilidad del Presidente. lo sustituirá en su cargo el Vice-presidente, y si faltasen ambos, se nombrará por los Síndicos quién ejerza esas funciones, presidiendo interinamente el Síndico de mayor edad entre los más antiguos.

Art. 71. Habrá un Secretario y un Depositario nombrados por el Sindicato, dando cuenta en la primera Junta general, exigiéndose á este las garantias oportunas para la seguridad de los fondos que hubiere en su poder y dando cuentas cuando se le pidan y lo menos en el mes de Setiembre de cada año.

Art. 72. Son atribuciones del Presidente, hacer convocar y presidir las sesiones del Sindicato y Junta general, proponer, al mismo Sindicato ó á la Junta general en sus respectivos casos, los repartimientos que deben hacerse para cubrir los gastos; y una vez acordado, hacer que tenga efecto usando del apremio y demás medios coercitivos que conceden estas ordenanzas y reglamento, velar por el cumplimiento y demás acuerdos del Sindicato y Junta general, cuya ejecucion le incumbe si exclusivamente estuvieren encargados á una comision especial; hacer que los guardas regadores y demás dependientes le dén frecuentes partes de cuanto ocurra y proponer al mismo Sindicato, las correcciones y renovaciones de los mismos, cuando á ello dieren motivo.

Atribuciones del Sindicato.

Art. 73. Son atribuciones del Sindicato:

Primera. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Segunda. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y ateniéndose al órden de riego de las ordenanzas, y en los años de escasez cuidar de que se haga el riego con la posible economía de agua.

Tercera. Nombrar y separar sus emplados.

Cuarta. Formar oportunamente los presupuestos, examinar y aprobar los repartimientos dentro de la cuota marcada y censurar las cuentas que someterá á la aprobacion de la Junta general.

Quinta. Declarar los casos en que sea necesaria la celebración de juntas generales extraordinarias que convocará el Presidente.

Sexta. Proponer à la Junta general las ordenanzas, reglamentos ó cualquiera alteración que considere introducir en lo existente.

Sétima. Hacer llevar los turnos rigurosos de agua, fila en pos fila, proceder en subasta al arriendo de yerbas y demás aprovechamientos comunes, estableciendo sus condiciones, ejecutar todas las obras y reparaciones de presas, rios, acequias, limpias ordinarias y extraordinarias de interés general no presupuestadas, siempre que no excedan de mil pesetas, la imposicion de hechas ordinarias anuales de cincuenta céntimos de peseta por cada nueve áreas de tierra, y últimamente todo cuanto en la parte directiva, económica y administrativa no esté reservado á la Junta general.

Atribuciones de la Junta general.

Art. 74. Corresponde á la Junta general, además de su derecho electoral, el exámen y aprobacion del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos comunes; aprobar los proyectos de riegos y obras cuya importancia exceda de mil pesetas, resolver la imposicion de hechas que excedan de cincuenta céntimos de peseta por cada nueve áreas de tierra; conocer de la oportunidad de cualquier variacion ó modificacion del reglamento ú ordenanzas; y finalmente, entender y resolver cualquier otro asunto grave de interés para el campo, como imposicion de capitales, luiciones, transacciones y otros.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Además de las Juntas generales que se celebrarán cuando crea conveniente el Sindicato, habrá cuando menos una anual en el mes de Octubre para el exámen y aprobacion de presupuestos y de cuen-



tas. En unas y otras juntas á que tendrán derecho de asistencia todos los regantes ó propietarios llamados en la regla tercera, se resolverán por mayoría en propiedad; todos los asuntos de interés comun que el Sindicato ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

Art. 76. Las libranzas de gastos de toda clase que ocurran al campo, se despacharán por el Sindicato y serán firmadas por el Presidente, intervenidas y estendidas por uno de los Síndicos y autorizadas por el Secretario. Si fuesen pagadas por el Depositario libranzas sin esa formalidad no se admitirán en cuentas.

Art. 77. El Sindicato impondrá á los morosos en el pago de echas la privacion del riego á sus heredades, cuando les tocase el turno, sin perjuicio de proceder además á obtener ejecutorias para el cobro con costas.

Art. 78. Tambien procederá la negativa del riego á las heredades eu yos dueños ó colonos no hubieren limpiado las fronteras de sus rios conforme al artículo sesenta y uno ó pagado su dobla si requeridos á ese pago con diez dias de anterioridad no lo hubiere verificado.

Art. 79. Toda imposicion de echas será ejecutiva, y solo podrá admitirse reclamacion de agravio para ante la Junta general, despues de haber pagado el interesado.

Art. 80. Las votaciones de la Junta general serán por mayoría absoluta de propiedad, bastando para la validez de las del acuerdo que se haya publicado, bando con ocho dias de anticipacion, sea cualquiera el número de concurrentes. Las del Sindicato serán por mayoría absoluta, resolviendo en caso de empate el voto del Presidente.

De los juicios y forma de proceder.

Art. 81. El conocimiento y determinacion de los juicios de denuncia corresponde á los jurados presididos por uno de los vocales del Sindicato, designado por este. Su número será el de tres con el Presidente, nombrados y renovados en el mismo dia y forma que los Síndicos; así como igual número de suplentes que los reemplacen en ausencias y enfermedades.

Art. 82. Las atribuciones de los jurados, se limitarán al cuidado inmediato de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al conocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego y sus infracciones contenidas en este Reglamento y en la ley de aguas, entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales, pero consignándose en un libro, los fallos que serán ejecutorios.

Art. 83. El procedimiento consistirá en la citacion verbal del denunciante y denunciado, oir y escribir sucintamente en el libro lo que uno y otro expongan, oir tambien sin necesidad de consignar las pruebas que en el acto se dieren, sin lugar á próroga y dictar por mayoría los fallos que se escribirán asimismo y se llevarán á ejecucion sin recurso alguno.

Art. 84. En ningun caso podrán escusarse de votar el Presidente y Jurados, ni dejar de conocer de las denuncias ó trasgresiones en el término de un mes precisamente contado desde que tenga lugar.

Art. 85. Las penas que se señalan en las ordenanzas de riego por infracciones y abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias, rompimiento y otros excesos, consistirán unicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la Comunidad.



Art. 86. El nombramiento de los peritos que hayan de graduar los daños, será privativo del Presidente, y los emolumentos que devengaren, se satisfarán por los transgresores condenados con las penas y daños en término que se señalará.

Art. 87. El Presidente cuando resultare morosidad en el pago de las penas y daños, hará ejecutivos los fallos por el procedimiento establecido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y decreto de 25 de Agosto de 1871, pero si hubiere oposicion de cualquier clase, su decision se someterá á los Tribunales ordinarios.

Art. 88. Si son vários los autores de un hecho, todos deberán ser denunciados y multados. Si el infractor es oficial de aguas ó si se ha autorizado el hecho prohibido, se le impondrá la multa en el grado superior.

Art. 89. La responsabilidad de los que regasen en contravencion á estas Ordenanzas, se aplicará ó exigirá á los colonos de las heredades que se hallaren regadas, conservándoles el derecho de repetir contra tercero ante la Autoridad competente. Si el agua llegase á una heredad por haberse practicado en otra la toma indebidamente del agua, ésta unicamente será responsable de todos los daños causados y de las resultas que hubiere lugar.

Art. 90. Los oficiales de aguas del Sindicato que tienen el especial deber de celar y custodiar las aguas, rios, y lo demás que al campo pertenece, serán juramentados, y sus declaraciones y las de los guardas harán pruebas, si el denunciado no justifica su inocencia con dos testigos libres de toda tacha.

Art. 91. Podrán denunciar tambien los interesados ó regantes justificando las contravenciones con dos buenos testigos.

Disposiciones de policía de los campos.

Art 92. El Sindicato señalará los sitios de los rios en que convenga hacer puentes ó arquillas, ya por sus dueños ó bien por los fondos comunes, pidiendo en caso necesario el auxilio del Presidente para la ejecucion y pago de dichas obras á los particulares.

Art. 93. Todas las heredades deben tener rio para recibir su derecho y tambien camino para la entrada franca sin estorbo ni impedimento, y habiéndolo, el Sindicato lo hará desembarazar á expensas del causante.

Art. 94. El Sindicato de Huertas podrá mandar que en las heredades que sea necesario, se hagan arquillas con sus paraderas de madera, por sus respectivos dueños para la mayor comodidad del riego, y que no tomen la tierra y céspedes de los cajeros, y de lo contrario lo hará ejecutar á espensas de los morosos; y el Sindicato los compelerá al pago inmediato, sin perjuicio de las reclamaciones de la Autoridad superior.

Art. 95. Los rios principales del campo y los particulares, deben estar construidos de modo que su álveo no contenga mas estensión que la que se contemple prudente para el curso del caudal de agua que deben llevar á juicio del Sindicato; y unos y otros tendrán los cajeros á la misma anchura que la caja del rio para el libre tránsito de los regadores.

Art. 96. A fin de evitar el perjudicialísimo abuso de que las aguas fluyan por los caminos ni sendas públicas, el Sindicato señalará los parajes que deben servir de acequias, precedidas declaraciones de inteligentes que se llevarán á efecto ejecutivamente, sin perjuicio de las reclamaciones convenientes.

Art. 97. Las landas ó heredades incultas que ni riegan ni pagan, se arrendarán á beneficio comun del campo, no dándoles el agua mientras no las cultiven



ó planten sus verdaderos dueños á quienes se adjudicarán, con sujecion á las cargas que los demás del Campo.

Art. 98. Las diferencias sobre servidumbres de acueductos y demás referentes á aguas, se resolverán por las disposiciones de la ley general de aguas que rija á la sazon de ocurrir.

Art. 99. Cualquier caso que no se halle expreso en las ordenanzas y reglas que anteceden, se rosolverá por las prescripciones de las ordenanzas anteriores, por la costumbre y hechos anteriores, hasta que la Junta general legalmente reunida lo aclare y determine, en cuyo caso se entenderá que forma parte de estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 100. Se solicitará del Ayuntamiento que para la conservacion de los derechos de aguas facilite al Sindicato en cualquier tiempo los documentos de su archivo bajo el correspondiente recibo.

Art. 101. Tambien se le suplicará que en documento solemne trasmita al Sindicato las atribuciones que le correspondian en materias de riego y los derechos á las aguas que en su favor están establecidos y disfrutan las Huertas y Campos unidos para que su Sindicato pueda sostenerlos por sí.

Tudela 1.º de Febrero de 1878.

V. B.

El Presidente del Sindicato,

El Secretario,

